

RESOLUCIÓN No. _____

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada con la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la indicada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de distribución.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de las competencias sustantivas de este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que por mandato de la Ley No. 1-12, del veinticinco (25) de enero del dos mil doce (2012), Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de manera concreta el artículo 25 en su componente 3.2.2, el Estado dominicano debe garantizar un suministro de combustibles confiable, diversificado, a precios competitivos y en condiciones de sostenibilidad ambiental, lo cual la adecuación y consolidación del subsector combustibles para asegurar a los sectores productivos y la población en general el funcionamiento competitivo, eficiente, transparente y

ambientalmente sostenible de la cadena de suministros, siendo los distribuidores parte esencial para proveer acceso constante a productos de calidad en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue dictada la Resolución No. 123-94 emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual fueron modificados y consolidados los requisitos a cumplir por las empresas interesadas en la distribución de gas licuado de petróleo (GLP), modificada por la Resolución No. 168-BIS-2000 de fecha (10) de octubre de dos mil (2000).

CONSIDERANDO: Que además de los requisitos obligatorios de cualificación y operación, exigidos por la citada Resolución No. 123-94, las empresas distribuidoras se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 22-13, dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que dispone que los distribuidores mayoristas sólo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos a empresas importadoras autorizadas por el Ministerio y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), debiendo dichos combustibles encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución No. 22-13 establece que los distribuidores mayoristas de combustibles solo podrán distribuir o comercializar el producto a detallistas con los cuales mantengan un contrato vigente de suministro exclusivo de sus productos.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, y por efecto de la aplicación del artículo 3 de la Resolución No. 119-16, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en

fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), los Distribuidores Mayoristas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que realicen actividades de distribución y comercialización al por mayor a operadores de plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados, tienen igualmente la obligación de suscribir y mantener un contrato de suministro vigente con estos compradores.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 establece que *"el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la precitada Ley No. 17-19 enumera las infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, y los numerales 5 y 14 del mismo artículo tipifican dentro de estas infracciones el *"contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM"* y *"realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente"*.

CONSIDERANDO: Que en vista del mandato expreso de la Ley No. 17-19, y las atribuciones que le confiere la Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este tiene la urgente obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación y operación exigidos por la normativa vigente a todos los actores de la cadena de comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) definir y aplicar políticas tendentes a mejorar el desenvolvimiento del mercado y la distribución de los combustibles, promoviendo las inversiones y el desarrollo integral del sector en la República Dominicana; adecentando con ello todas las infraestructuras de la cadena de comercialización, y garantizando así la seguridad de la ciudadanía y un abastecimiento eficiente;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 520, sobre el Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) de fecha veinticinco (25) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

VISTA: La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTA: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones, No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), y modificada por la Ley No. 31-11, de fecha once (11) de febrero de dos mil once (2011).

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) y su reglamento de aplicación establecido mediante el Decreto No. 252-15 de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley No. 17-19 para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La Ley No. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo, del veinticinco (25) de enero del año dos mil doce (2012);

VISTA: La Sentencia No. TC/0030/22 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se declara la constitucionalidad del Régimen Administrativo Sancionador otorgado al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y ratifica su facultad para perseguir y castigar aquellos comportamientos vinculados al comercio ilícito de derivados del petróleo y actividades relacionadas.

VISTA: La sentencia No. TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional, que reconoce la constitucionalidad de la regulación de las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores, para garantizar la libre competencia y los derechos de los consumidores.

VISTO: El Decreto No. 2219, sobre Regulación y uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973).

VISTO: El Decreto No. 408-10 de fecha doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), que establece el tratamiento de la Concentración Empresarial, y define el Consorcio como convenio verbal o escrito entre dos o más personas físicas o jurídicas cuyo objeto es la realización de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de ciertos bienes.

VISTO: El Decreto No. 100-18 establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 123-94 mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), modificada por la Resolución No. 168-BIS-2000 de fecha (10) de octubre de dos mil (2000).

VISTA: La Resolución No. 168-BIS-2000, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha treinta (30) de octubre de dos mil (2000), mediante la cual se modifican los literales A, B, C, E, K y L del artículo primero de la preindicada Resolución No.123-94.

VISTA: La Resolución No. 22-13 que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

VISTA: La Resolución No. 119-16 que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle en la República Dominicana, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La resolución 05-2009, del ocho (8) de enero del dos mil nueve (2009), que regula las ventas y transferencias de un establecimiento de combustibles.

VISTA: La Resolución No. 137-16, que modifica la Resolución No. 119-16, dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La Resolución No. 239-16 sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La Resolución No. 69-17, se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada mediante la Resolución No. 327-18, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Resolución No. 39-21, que ordena la suspensión temporal de evaluaciones técnicas de funcionalidad de terrenos para instalación y operación de estaciones, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTAS: Las recomendaciones de la Consultoría del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para revisar y mejorar el funcionamiento del mercado de combustibles fósiles derivados del petróleo en la República Dominicana del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021);

VISTAS: Las recomendaciones y conclusiones del estudio de mercado realizado por la firma Channoil Consulting, LTD., que incluye asistencia técnica para la revisión de los márgenes de comercialización que conforman el precio final de los combustibles, identificando oportunidades de mejoras y posibles reformas que aseguren la calidad de la gestión en esta área.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONE que como condición para el inicio o continuidad de la operación como distribuidor mayorista de derivados del petróleo, en todas sus modalidades, las empresas interesadas deberán disponer de una licencia habilitante para realizar estas actividades, otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), conforme a los requisitos, criterios y demás formalidades establecidos por la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los criterios de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución mayorista de derivados de petróleo, son los siguientes:

1. Que sea persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales/comerciales para su operación en la República Dominicana;
2. Que tenga la organización, la capacidad técnica y financiera para reaccionar con efectividad ante desastres mayores que puedan ocurrir durante la ejecución de su actividad comercial;
3. Que tenga la capacidad técnica y económica para entrenar y capacitar a su personal y clientes en el manejo seguro y adecuado de los productos derivados del petróleo;
4. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, de seguridad, de salud y de ambiente en el trabajo debidamente emitidos por el Ministerio de Trabajo, así como planes

de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a la industria petrolera;

5. Que demuestre y mantenga garantías y cobertura financieras no menores de doscientos millones de pesos dominicanos (RD\$200,000,000.00) contra los riesgos mayores por motivo de explosión o ruptura de los sistemas en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, así como las responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados de petróleo. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a. Coberturas de seguros y/o
 - b. Auto seguro, y/o
 - c. Garantías reales, incluyendo de sociedades matrices o grupo económico debidamente admitido conforme las leyes dominicanas.
6. Que cuente con marca y/o nombres comerciales registrados a su nombre, en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la(s) marca(s), de acuerdo con las leyes vigentes, para que el consumidor esté informado en todo momento de el o los productos que está comprando;
7. Que cumpla con todas las normas de calidad impuestas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Instituto Dominicana para la Calidad (INDOCAL) u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor;
8. Que lleve contabilidad formal, registros tributarios y de seguridad social, que aseguren estar al día en el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el Estado;
9. Que se sujete a todas las regulaciones de precios (impuestos, tasas, diferenciales, etc.), y demás condiciones establecidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en normas generales o en la licencia emitida al efecto y/o cualquier otro organismo oficial competente, aplique a las demás empresas distribuidoras mayoristas;
10. Que suscriba un contrato con cualquier empresa que procese o importe derivados de petróleo debidamente habilitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

(MICM) para poder abastecerse de los productos a distribuir bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás empresas distribuidoras;

- 11.** Mantener en distribución un volumen mínimo de trescientos mil galones (300,000) mensuales de derivados del petróleo autorizado en la licencia y reportado a este ministerio, operaciones de distribución de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes para el tamaño del mercado;
- 12.** Contar con unidades móviles (tanques o cisternas) para la realización de la actividad de distribución mayorista para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle o domicilio con los cuales haya suscrito contrato exclusivo, mediante unidades de transporte de su propiedad o incluidas en un grupo económico bajo su control o subordinación (filiales o subsidiarias) amparadas en licencia (s) habilitantes para el transporte del producto a distribuir, con una capacidad conjunta de almacenamiento móvil no menor de cuarenta y cinco mil (45,000) galones. La existencia de contratos con transportistas habilitados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en sus distintas modalidades, no es excluyente de la necesidad de este requerimiento.

PÁRRAFO I. La licencia de distribución mayorista de derivados del petróleo será emitida por un período de vigencia de dos (2) años renovables.

PÁRRAFO II. Las unidades móviles habilitadas en la licencia de distribución mayorista estarán sujetas a la inspección anual, de conformidad con las disposiciones de la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Las licencias de distribución mayorista a ser emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), son las siguientes:

- 1.** Licencia de distribución mayorista para combustibles líquidos (gasolina, diésel, fuel oíl, avtur y kerosene, Jet-A-1 y Avgas 100LL);
- 2.** Licencia de distribución mayorista para gas licuado de petróleo (GLP);
- 3.** Licencia de distribución mayorista para combustibles no convencionales, incluye combustibles exclusivos de aviación, de embarcaciones marinas, oxigenados u otros combustibles, a excepción de biocombustibles;

4. Licencia de distribución mayorista para gas natural (GN), cuya regulación, requisitos de cualificación y vigencia se encuentran establecidos por la resolución No. 01-08, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008) y sus modificaciones;

PÁRRAFO: Los requisitos de cualificación indicados en los ordinales 5, 11 y 12, del artículo segundo de esta resolución que aplicaran a la distribución mayorista para combustibles no convencionales, son los siguientes:

1. Que demuestre y mantenga garantías y cobertura financieras no menores de cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00) contra los riesgos mayores por motivo de explosión o ruptura de los sistemas en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, así como las responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados de petróleo. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante:
 - a. Coberturas de seguros y/o
 - b. Auto seguro, y/o
 - c. Garantías reales, incluyendo de compañías matrices o grupo económico debidamente admitido conforme las leyes dominicanas.
2. Distribuir un volumen mínimo de doscientos mil galones (200,000) mensuales del combustible autorizado en la licencia y reportado a este ministerio, operaciones de distribución de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes para el tamaño del mercado;
3. Contar con unidades móviles (tanques o cisternas) para la realización de la actividad de distribución mayorista para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle o domicilio con los cuales haya suscrito contrato exclusivo, mediante unidades de transporte de su propiedad o incluidas en un grupo económico bajo su control o subordinación (filiales o subsidiarias) debidamente constituido y amparadas en licencia (s) habilitantes para el transporte de combustible, con una capacidad conjunta de almacenamiento móvil no menor de treinta mil (30,000) galones. La existencia de contratos con transportistas autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en sus distintas modalidades, no es excluyente de la necesidad de este requerimiento.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a los criterios de cualificación establecidos, los requisitos documentales para completar la solicitud de otorgamiento de licencia y renovación para distribuidor mayorista de derivados del petróleo y combustibles no convencionales, a excepción de gas natural, son:

I. Solicitud de licencia de distribución mayorista:

1. Carta de solicitud de licencia, dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) vía la Dirección de Combustible. Debe estar impresa en papel timbrado y encontrarse debidamente sellada.
2. Copia de Poder Legal, si se trata de un representante, debidamente notariado y legalizado ante la Procuraduría General de la República.
3. Copia de la documentación corporativa vigente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, esta documentación debe incluir: estatutos con modificaciones (si los hubiere), acta y nómina de la última asamblea ordinaria anual, acta y nómina de la asamblea que designa a los actuales gerentes o consejo directivo.
4. Copia del certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
5. Certificación vigente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que acredite que el solicitante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
6. Copia del certificado de registro de marca o registro de nombre comercial vigente, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
7. Certificación vigente de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que acredite que el solicitante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.
8. Documentación que evidencie que la empresa cuenta con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus operaciones y obligaciones en base a la actividad comercial desarrollada, en labores de supervisión, administración y técnica.

9. Estados financieros auditados y Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta (IR-2) correspondiente al último cierre fiscal reportado.
10. Estudio técnico de mercado, elaborado por una firma profesional, que justifique su clasificación como distribuidor mayorista.
11. Plan formal de inversión total, documentación que demuestre tener un plan formal de inversión y la capacidad técnico-financiera para contar con un mínimo de un cinco por ciento (5%) de participación del mercado que se trate.
12. Documentación que evidencie la titularidad de las unidades para el transporte del combustible a distribuir o copia certificada de la resolución habilitante de transporte de combustibles a nombre de la empresa solicitante que cumpla con el mínimo de cuarenta y cinco mil (45,000) galones en tanques o cisternas móviles de unidades de transporte de combustible.
13. Pólizas de seguros vigente con cobertura de responsabilidad civil frente a terceros: Póliza(s) de seguro(s) vigente(s) que garantice(n) cobertura de responsabilidad civil frente a terceros, e indemnización de cualquier daño causado a personas o propiedades como resultado de sus actuaciones u omisiones negligentes o culposas, y por defectos o vicios de los equipos a su cargo, que garantice una cobertura mínima de RD\$200,000,000.00, a nombre del solicitante o donde este figure como beneficiario.
14. Evidencia de políticas y procedimientos operativos, de seguridad, de salud y de ambiente: documentación que demuestre que cuenta con políticas y procedimientos operativos, de seguridad, de salud y de ambiente; así como planes de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a la industria petrolera. Este requisito debe incluir el Reglamento del Seguridad del Trabajo registrado ante el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.
15. Certificado emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), evidenciando el registro formal de la marca (mixta o denominativa) y/o nombre comercial, de los productos y servicios que distribuye, o en su defecto presentar documentación

probatoria de que está haciendo uso de una marca registrada, debidamente autorizado por el titular de la misma.

16. Copia del contrato suscrito con cualquier empresa autorizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que procese o importe derivados del petróleo, para poder abastecerse de los combustibles a distribuir, debidamente notariado y legalizado por ante la Procuraduría General de la República o copia de la licencia de importación vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a su favor.
17. Comprobante de pago de la tasa correspondiente a la solicitud del servicio.

II. Solicitud de renovación de licencia distribuidor mayorista:

1. Carta de solicitud de renovación, dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) vía la Dirección de Combustible, debe estar impresa en papel timbrado y encontrarse debidamente sellada. Debe indicar la referencia de la Licencia a renovar, previamente otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
2. Copia de Poder Legal, si se trata de un representante: copia de poder legal debidamente notariado y legalizado ante la Procuraduría General de la República.
3. Copia de la documentación corporativa vigente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en el caso de que establezcan cambios, modificaciones y actualizaciones, esta documentación debe incluir: acta y nómina de la última asamblea ordinaria anual, acta y nómina de la asamblea que designa a los actuales gerentes o consejo directivo.
4. Copia de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), solo en caso de que se reporten cambios, modificaciones o actualizaciones en la estructura societaria.
5. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que acredite que el solicitante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

6. Copia del certificado de registro de marca (s) o nombre comercial, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), solo en caso de que se reporten cambios, modificaciones o actualizaciones.
7. Certificación vigente de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que acredite que el solicitante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.
8. Estados financieros auditados y Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta (IR-2) correspondiente al último cierre fiscal reportado.
9. Copia del contrato de suministro vigente, debidamente notariado y legalizado por ante la Procuraduría General de la República, suscrito con cualquier empresa autorizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que procese o importe petróleo y sus derivados, para poder abastecerse de los combustibles a distribuir y comercializar, en el caso de haber cambiado de entidad importadora o licencia de importación vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a su favor.
18. Evidencia de que la sociedad posee transporte para la distribución, según aplique. Este requisito debe mantener el mínimo de cuarenta y cinco mil (45,000) galones o treinta mil (30,000) galones, según corresponda, en tanques o cisternas móviles de unidades de transporte de combustible, mediante lo siguiente:
 - a. Copia certificada de la resolución de transporte de combustibles a nombre de la empresa solicitante, renovada o actualizada.
 - b. Copia de las matrículas de su propiedad de las unidades de transporte a utilizar debidamente expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En caso de que la unidad móvil haya sido adquirida mediante un financiamiento con una entidad bancarias debidamente autorizada, el contrato deberá estar notariado y registrado por ante la Procuraduría General de la República (PGR), acompañado de la copia de la matrícula.
10. Póliza(s) de seguro(s) vigente(s) que garantice(n) cobertura de responsabilidad civil frente a terceros, e indemnización de cualquier daño causado a personas o propiedades como resultado de sus actuaciones u omisiones negligentes o culposas, y por defectos

o vicios de los equipos a su cargo, con una cobertura mínima de RD\$200,000,000.00, a nombre del solicitante o donde este figure como beneficiario.

- 11.** Evidencia de que mantiene el volumen de distribución de los trescientos mil (300,000) galones o doscientos mil (200,00) galones, según el tipo de licencia, mediante el envío a la Dirección de Combustibles de los reportes mensuales de los volúmenes distribuidos.
- 12.** Comprobante de pago de la tasa correspondiente a la solicitud del servicio.

PÁRRAFO: En el caso de la licencia y renovación de distribución mayorista para gas natural (GN), los criterios de cualificación y los demás requisitos aplicables serán los establecidos por la resolución No. 01-08, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008) y sus modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Los distribuidores mayoristas incluyendo gas natural, solo podrán distribuir combustibles adquiridos a empresas importadoras de combustibles debidamente habilitadas y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento de combustibles autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

PÁRRAFO I. Los demás documentos potestativos establecidos por este ministerio o de cualquier otra institución del Estado no podrán ser requeridos para la firma del contrato con el importador solo se limitará a darle aceptación a las certificaciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de estas instituciones.

PÁRRAFO II. Dichos productos deberán ser entregados o descargados, en tipo y volumen, exclusivamente en los destinos que deberán hacerse constar, expresamente, por los distribuidores mayoristas, con los conduce, facturas, cartas de ruta o documentación que avale el despacho. Asimismo, cuando la descarga del producto se efectuase en una estación de expendio de combustibles, solo podrá realizarse la descarga cuando los manifiestos visibles y señalizaciones de la estación de servicio de que se trate sean las mismas que identifican a la empresa distribuidora mayorista que haya ha despachado el producto. Sin desmedro de lo anterior, los referidos conduce, facturas, cartas de ruta o documentación, deberá de ser entregada y custodiada por la unidad de transporte hasta que se hubiere realizado la entrega o despacho final del producto.

PÁRRAFO III. El conduce, la factura, carta de ruta o documentación referida en este artículo, deberá indicar de manera precisa y expresa lo siguiente:

- 1) Nombre y dirección de las terminales de importación y almacenamiento o depósitos de productos derivados del petróleo autorizados desde donde se hayan retirado los combustibles transportados.
- 2) Nombre y dirección de los clientes, depósitos de productos derivados del petróleo, estaciones de servicio, estaciones de expendio de gas natural vehicular, tanques industriales o comerciales, hasta donde vayan a ser transportados y descargados los combustibles.
- 3) Tipos y volúmenes de combustibles transportados.

PÁRRAFO IV. Las empresas transportistas de combustibles que sean sorprendidas entregando o descargando productos en un lugar diferente a aquel que consta como destino final en su factura, orden de carga u otro documento que avale el producto; así como las empresas transportistas que sean sorprendidas entregando o descargando productos en una estación de combustibles que no poseyere los manifiestos visibles y señalizaciones atribuibles al distribuidor mayorista que avala y/o ha ordenado la carga del producto, podrán ser sancionadas conforme el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEXTO: Los distribuidores mayoristas de combustibles incluyendo gas natural, solo podrán transportar los combustibles a distribuir en unidades de transporte de su propiedad y/o contratando el servicio de transporte de dichos productos con empresas transportistas que cuenten con licencia de transporte vigente expedida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y mediante unidades con sus distintivos adhesivos (stickers) vigentes expedidos por la Dirección Combustibles de este Ministerio, las cuales también deberán estar identificadas con la marca del producto transportado registrado a nombre del distribuidor a quien ofrece el servicio de transporte o cuyo uso esté debidamente autorizado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los distribuidores mayoristas autorizados incluyendo gas natural, solo podrán distribuir combustibles a detallistas, operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados cuando tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de sus productos, vigente.

PÁRRAFO: Los distribuidores mayoristas que sean sorprendidas ordenando el despacho, transporte o descargo de productos combustibles en estaciones de expendio u otro cliente mayorista con los cuales no tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos o

que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista, podrán ser sancionadas conforme el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO OCTAVO: Los detallistas de combustibles (Estaciones de Servicios o Envasadoras, en sus distintas categorías) solo podrán comercializar los combustibles adquiridos a los distribuidores mayoristas de derivados del petróleo incluyendo gas natural autorizados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible.

PÁRRAFO I: Los detallistas deberán exhibir a la vista de los consumidores en las Estaciones de Expendio de Combustibles Líquidos y Envasadoras en sus distintas categorías, las señalizaciones alusivas a la marca registrada de dichos productos, a nombre del distribuidor mayorista con el cual tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca.

PÁRRAFO II: Los detallistas que identifiquen sus estaciones de expendio con marcas propias registrado a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado por el titular podrán operar con un contrato de suministro exclusivo suscrito con el distribuidor mayorista de su elección debidamente registrado al efecto en la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio.

PÁRRAFO III. Los distribuidores mayoristas llevarán un registro especial de las autorizaciones o acuerdos arribados con sus clientes, donde hayan pactado por escrito autorización de suplirse de manera extraordinaria con otro distribuidor mayorista autorizado. La aprobación debe contener anexo el protocolo de seguridad de descarga de productos hacia el depósito o tanque receptor, todo lo cual debe ser notificado al Cuerpo de Bomberos correspondientes, antes de la operación de descarga y al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), si fuere requerido a razón de un procedimiento de investigación administrativa, de renovación de licencia o administrativo sancionador.

ARTÍCULO NOVENO: Las marcas o nombres comerciales registrados que identifiquen los distribuidores mayoristas autorizados o cuyo uso esté debidamente autorizado a su favor por el titular de la marca deberán estar debidamente inscritas en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y constar en los conduces o cartas de rutas de retiro de combustibles, expedidos por los operadores de las terminales o depósitos de combustibles desde los cuales hayan sido despachados dichos productos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuarenta y cinco (45) días antes del vencimiento de la Licencia de distribución mayorista que se trate, el interesado deberá formular su solicitud a la Dirección de Combustibles, vía la ventanilla virtual del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante el pago de la tasa de solicitud correspondiente y en los casos que aplique, la tasa correspondiente a inspección técnica y de seguridad, luego de la revisión documental preliminar, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) determinará si el solicitante puede:

1. Renovar pura y simplemente la licencia de distribución mayorista que se trate, con la actualización de la documentación requerida;
2. Renovar sujeto a condiciones, mediante la cual el solicitante deberá realizar los ajustes y mejoras indicados en la resolución, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan;
3. Archivar la solicitud de licencia hasta tanto sean cumplidos todos los requisitos establecidos o pagados los montos por las tasas aplicables o multas pendientes con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) luego de vencido el plazo establecido en la Ley No. 17-19;
4. Denegar la solicitud y proceder a la declaratoria de caducidad de la licencia, cuando se evidencie el no cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o la no realización de la actividad.

PÁRRAFO I. La renovación, caducidad y la cancelación serán dictadas mediante resolución del Ministro, luego de agotado el correspondiente procedimiento administrativo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

PÁRRAFO II. Una licencia no renovada en el plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vencimiento se considerará caducada y el solicitante deberá iniciar el proceso de solicitud de nueva licencia establecido en el artículo décimo segundo de la presente resolución, sin perjuicio de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) conforme las potestades otorgadas en las leyes Nos. 37-17 reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y sus modificaciones y 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) podrá revocar las licencias expedidas a cualquier persona jurídica que no haya tenido actividad o movimiento de productos conforme los parámetros establecidos en esta resolución en el lapso de doce (12) meses, salvo la previa comunicación motivada al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Toda operación societaria que implique la venta, adquisición, consorcio, fusión, conjunto económico (subordinación o controladas), consolidación de negocios legalmente admitidos que implique el cambio de control del titular de licencias habilitantes de derivados de petróleo, incluyendo Gas Natural, en todos sus tramos de actividad, deberá ser notificado previamente al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante comunicación motivada al efecto. Luego de la evaluación de las áreas sustantivas correspondientes, el expediente será sometido, vía la Dirección Jurídica al ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), quien podrá otorgar su no objeción a lo solicitado o condicionar su otorgamiento al cumplimiento de condiciones establecidos en el título habilitante, la renovación de licencias no vigentes o el cumplimiento de resoluciones sancionadoras dictadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) cuya ejecución no hayan sido suspendidas administrativa o judicialmente.

PÁRRAFO: La no objeción otorgada por el ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), no libera de la obligación de la renovación del título habilitante antes de la conclusión de la operación antes los demás órganos estatales que intervengan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se ordena la suspensión temporal de nuevas licencias de distribución mayorista de Combustibles líquidos y Gas Licuado de Petróleo (GLP) por un periodo de treinta y seis (36) meses, a partir de la publicación de la presente resolución, de manera que se garantice la adecuación de los requisitos de cualificación establecidos en la presente resolución, exceptuando aquellas que puedan ser emitidas como consecuencias de procesos de reorganización societaria entre titulares de licencia de distribución mayorista.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las empresas que cuenten con títulos habilitantes como distribuidor mayorista válidamente emitidos por este ministerio mediante la resolución No. 123-94 o resoluciones posteriores, que no se encuentren vigentes a la fecha de la presente resolución o que no cumplan con los requisitos de cualificación establecidos, dispondrán de un plazo de veinticuatro (24) meses a contar de la publicación de la presente resolución para su renovación, vencido este plazo serán declarados caducos mediante resolución del Ministro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente resolución deroga las siguientes resoluciones: **a)** No. 123-94, de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), modificada por la resolución No. 168-00 BIS, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil (2000); **b)** No. 05-2009, de fecha (20) de enero de dos mil nueve (2009); c) No. 22-13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013); **d)** No. 119-16 que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), modificada por la resolución No. 137-16, de fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016); **e)** No. 239-16 sobre distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016); así como sus modificaciones y cualquier otra disposición administrativa del al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cuanto le sea contraria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, a la Dirección de Control de Gestión, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Aduanas (DGA), al Cuerpo de Bomberos, así como su publicación en medios de circulación nacional y la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La presente Resolución tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día _____ (____) del mes _____ del año dos mil veintidós (2022).

VÍCTOR O. BISONÓ HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes